

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 434

Panamá 25 de abril de 2018

**Proceso Contencioso
Administrativo de Plena
Jurisdicción.**

Alegato de conclusión.

El Licenciado Hipólito Cedeño Ortega, en representación de **Silka Guzmán Andrade**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 915 de 8 de agosto de 2017, emitida por el **Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses**, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar, en tiempo oportuno, el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo descrito en el margen superior.

I. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

A través de la Vista número 168 de 15 de febrero de 2018, esta Procuraduría procedió a contestar la demanda y a expresar los descargos legales correspondientes en representación de la institución demandada.

En ese sentido, señalamos en aquella oportunidad que el acto acusado en la presente controversia es la Resolución 915 de 8 de agosto de 2017, emitida por el Director General del **Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses**, a través de la cual se negó la solicitud presentada por la demandante, **Silka Guzmán Andrade**, para acogerse a una jubilación especial anticipada, misma que

le fue notificada a la interesada el 16 de agosto de 2017 (Cfr. fojas 29-30 del expediente judicial).

También indicamos en esa Vista Fiscal, que producto de su inconformidad, la accionante, a través de su apoderado especial, interpuso un recurso de reconsideración en contra del acto administrativo descrito en el párrafo anterior, el cual fue decidido por medio de la Resolución DG-092 de 19 de septiembre de 2017, dictada por el Director General del **Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses**, que confirmó la decisión previa. Esta resolución fue notificada el 26 de septiembre de 2017 (Cfr. fojas 31-33 del expediente judicial).

A continuación indicamos, que el 21 de noviembre de 2017, el apoderado judicial de la demandante acudió a la Sala Tercera a interponer la acción contencioso administrativa bajo análisis, en la que solicitó que se declaren nulas, por ilegales, la resolución principal y la confirmatoria, antes mencionadas, y que, como consecuencia de ello, se ordene al **Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses**, que le permita a **Silka Guzmán Andrade** optar por el trámite de jubilación especial anticipada, **en virtud de los veinticuatro (24) años y dos (2) meses de servicio que ha prestado de forma ininterrumpida**, y se le pague una asignación mensual por retiro del setenta por ciento (70%) de su último sueldo (Cfr. fojas 3 y 11 del expediente judicial).

En ese documento, reproducimos los argumentos expresados por el apoderado judicial de la demandante, en el sentido que a seguidas se copia:

➤ Según lo expresado en la demanda, el Director General del **Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses** violó, de manera directa, por omisión, los artículos 1, 49 y 56 de la Ley 16 de 9 de julio de 1991, hoy derogada, porque desconoció que la Policía Técnica Judicial era un cuerpo auxiliar del Ministerio Público; y, como tal, los servidores públicos provenientes de esa desaparecida entidad, gozaban de estabilidad en el cargo y de los mismos beneficios que la Ley

le reconocía a los integrantes de la Fuerza Pública; así como la continuidad en el servicio a los efectos de sus prestaciones; entre otras, el derecho a la jubilación (Cfr. fojas 5-7 del expediente judicial).

➤ Que al entrar en vigencia la Ley 69 de 27 de diciembre de 2007, que adscribe los servicios de criminalística al **Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses**, su representada fue transferida a la entidad demandada con todos los derechos adquiridos, los cuales son irrenunciables (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

➤ Que en atención a lo dispuesto en el artículo 99, numeral 3, de la Ley 18 de 3 de junio de 1997 y en el **artículo 101, numeral 13, del Decreto 16 de 6 de noviembre de 2002**, tenía derecho a su jubilación habida cuenta que contaba con más de veinte (20) años de servicios continuos (Cfr. fojas 8-9 del expediente judicial).

Seguidamente, **procedimos a efectuar nuestros descargos en representación de la institución demandada, así:**

Esta Procuraduría destacó, antes de expresar nuestra posición en torno al proceso que ocupa nuestra atención, que en la demanda se invoca el **artículo 101, numeral 13, del Decreto 16 de 6 de noviembre de 2002**, a pesar que ese cuerpo normativo **adopta el Reglamento Interno del Tribunal Electoral; institución que no guarda relación con el caso en estudio**, por lo que en ese momento solicitamos a los Magistrados de la Sala Tercera que desestimaran ese cargo de ilegalidad, por improcedente (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

Además, explicamos que en el proceso bajo examen se procedió a hacer referencia a disposiciones de la Ley 16 de 9 de julio de 1991, derogada por la Ley 69 de 27 de diciembre de 2007, precisamente porque ese cuerpo normativo era el que establecía que los especialistas de la desaparecida Policía Técnica Judicial, que provenían de los Departamentos de Criminalística, Servicios Periciales y

Laboratorios de Ciencias Forenses, gozaban de los mismos beneficios que la ley le reconocía a los integrantes de la Fuerza Pública; y que no perderían la continuidad en el servicio a los efectos de su jubilación, tal como lo solicitó la demandante en su momento y que ahora constituye el objeto del proceso en estudio.

Este Despacho se opuso a los argumentos planteados en la acción bajo análisis, habida cuenta que **la Resolución 915 de 8 de agosto de 2017, emitida por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, objeto de reparo**, señala que por medio de la nota recibida en esa entidad, el 20 de enero de 2016, la actora solicitó que, una vez terminadas sus vacaciones, se realizaran los trámites pertinentes para su jubilación anticipada, con fundamento en la Ley 69 de 27 de diciembre de 2007, en concordancia con el artículo 99, numeral 3, de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, por haber laborado más de veinte (20) años de forma continua en la Policía Técnica Judicial y en la institución demandada (Cfr. foja 29 del expediente judicial).

Igualmente indicamos que, la Resolución 915 de 8 de agosto de 2017, bajo análisis, menciona que **Silka Guzmán Andrade** fue transferida de la Policía Técnica Judicial al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por mandato expreso del artículo 21 de la Ley 69 de 27 de diciembre de 2007, que puntualiza:

“Artículo 21. Se transfieren al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses los Departamentos de Criminalística, Servicios Periciales y Laboratorios de Ciencias Forenses de la actual Policía Técnica Judicial, y se les reconoce a los servidores públicos transferidos sus derechos adquiridos, tales como estabilidad en el cargo y continuidad en el servicio, para efectos de vacaciones, licencias, sobresueldos, ascensos, **jubilación** y cualesquiera otros beneficios que se deriven de su antigüedad en el cargo.” (Lo destacado es nuestro).

La resolución en estudio también hizo referencia al artículo 49 de la Ley 16 de 9 de julio de 1991, derogada por la Ley 69 de 27 de diciembre de 2007, que a la letra decía:

“**Artículo 49.** Los miembros de la Policía Técnica Judicial gozarán de estabilidad en su cargo y tendrán los demás beneficios que la Ley reconozca a los integrantes de la Fuerza Pública.”

Por razón de lo indicado en la norma arriba citada, la Resolución 915 de 8 de agosto de 2017, en estudio, mencionó que la solicitud de jubilación especial anticipada formulada por **Silka Guzmán Andrade** estuvo acompañada de la copia del artículo 99, numeral 3, de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, Orgánica de la Policía Nacional, referente a la Fuerza Pública, que en lo pertinente indica:

“**Artículo 99.** Los miembros de la Policía Nacional tendrán derecho a ser jubilados por los siguientes motivos:

1. Haber cumplido 25 años de servicios continuos o 30 años de servicios no continuos prestados dentro de la institución.

La jubilación conlleva el derecho a percibir la suma correspondiente al último sueldo devengado.

Parágrafo. Los miembros que ingresaron a la Policía Nacional a partir del 1 de enero de 1985, tendrán derecho a ser jubilados al cumplir 30 años de servicio dentro de la institución.

2. Cuando, en cumplimiento del deber, queden inválidos de por vida o imposibilitados para prestar servicio. En este caso, la jubilación se cubrirá conforme lo indicado en el numeral anterior.

3. Previa solicitud, por disminución de la capacidad psicofísica; por incapacidad profesional o por conducta deficiente, **o por sobrepasar la edad mínima correspondiente a su cargo, después de 20 años de servicio continuos dentro de la institución.** En este caso tendrá derecho a que se le pague una asignación mensual de retiro que no sobrepase el setenta por ciento (70%) de su último sueldo. El Órgano Ejecutivo proveerá los fondos en el presupuesto para cubrir esta prestación, **y el reglamento establecerá la forma de determinar la cuantía de la asignación.** (La negrita es de este Despacho) (Cfr. foja 29 del expediente judicial).

En este orden de ideas, la Resolución 915 de 8 de agosto de 2017, bajo análisis, señaló lo siguiente:

“Que la norma citada presupone condiciones que deberán estar debidamente certificadas o constatadas para que opere el beneficio de la jubilación especial como son: la disminución de la capacidad psicofísica, la incapacidad profesional, la conducta deficiente **o por sobrepasar la edad mínima correspondiente a su grado.**”

Que correspondía a la peticionaria aportar los elementos conducentes a constatar que su solicitud debidamente sustentada para acogerse a la jubilación, no solamente por haber laborado de forma continua por más de veinte (20) años, sino que además se ajusta a alguna de las condiciones señaladas en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley N° 18 de 1997.

...
Que al no haber elementos que comprueben que la solicitud cumple con las condiciones preestablecidas en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley N° 18 de 1997, es improcedente acceder a lo solicitado por la señora **SILKA GUZMAN ANDRADE.** (Cfr. foja 30 del expediente judicial).

En este contexto, a los efectos de lo establecido en los párrafos transcritos de la resolución bajo análisis, nos remitimos a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo 172 de 29 de julio de 1999, expedido por el anterior Ministerio de Gobierno y Justicia, "Por el cual se desarrollan los Capítulos VI y VII, sección primera, segunda, tercera, cuarta y quinta, el Capítulo VIII de la Ley 18 de 3 de junio de 1997", particularmente a los artículos 365, 372 y 373 de ese cuerpo normativo, que preceptúan:

"Artículo 365. Los miembros de la Policía Nacional tendrán derecho a retiro, a partir de los veinte (20) años continuos por las siguientes causas:

- A. Por disminución de la capacidad psicofísica.
- B. Por incapacidad profesional.
- C. Por conducta deficiente.
- D. **Por sobrepasar el tiempo mínimo correspondiente a su cargo.**" (La negrita es de este Despacho).

"Artículo 372. Quienes han cumplido veinte (20) años continuos de servicio y sobrepasen el tiempo mínimo correspondiente a su cargo, de acuerdo a los reglamentos de servicios de la Policía Nacional, tendrán derecho a una asignación mensual que no sobrepase el setenta por ciento (70%) del último sueldo devengado."

"Artículo 373. La Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional requerirá de los siguientes documentos para el trámite de las prestaciones sociales a que hace referencia el presente Decreto:

1. Cuando se trate de retiro por incapacidad psicofísica, la respectiva solicitud del interesado, y la certificación de la Junta Médica de la Caja de Seguro Social.

2. Cuando se trate de retiro por incapacidad profesional, el informe dirigido a la Dirección de Recursos Humanos, elaborado por la Junta Evaluadora.

3. Tratándose de retiro por conducta deficiente, la copia autenticada del Decreto de Destitución o la respectiva Resolución del Director General de la Policía Nacional y la copia autenticada de la recomendación formulada por la Junta Disciplinaria Superior, al Director General por la comisión de una falta gravísima.

4. Fotocopia de la cédula de identidad personal.

5. Fotocopia del carné de Seguro Social.

6. Fotocopia del último talonario de cheque.

7. Certificación de la Dirección de Recursos Humanos, donde conste que la unidad ha cumplido veinte (20) años o más de servicio ininterrumpido y el último sueldo devengado.

8. Cualquier otro documento que de acuerdo al trámite sea requerido." (El énfasis es de esta Procuraduría).

Del contenido de la Resolución 915 de 8 de agosto de 2017, objeto de reparo, la demandante, **Silka Guzmán Andrade** omitió "**...aportar los elementos conducentes a constatar su solicitud debidamente sustentada para acogerse a la jubilación...**"; mismos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 373, numeral 7, del Decreto Ejecutivo 172 de 29 de julio de 1999, reglamentario de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, de la Policía Nacional, que consisten en la: "**Certificación de la Dirección de Recursos Humanos, donde conste que la unidad ha cumplido veinte (20) años o más de servicio ininterrumpido y el último sueldo devengado.**" (Énfasis suplido).

Lo anterior, trajo como consecuencia que el Director General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a través de la **Resolución 915 de 08 de agosto de 2017**, **negara la solicitud presentada por la demandante, Silka Guzmán Andrade**, para acogerse a una jubilación especial anticipada, misma que le fue notificada a la interesada el 16 de agosto de 2017 (Cfr. fojas 29-30 del expediente judicial).

En atención a la petición incluida en el recurso de reconsideración interpuesto por la accionante en contra de la resolución indicada en el párrafo anterior, en el sentido que se hicieran las consultas pertinentes a fin que se cumpliera lo dictaminado en la Ley 69 de 27 de diciembre de 2007, que adscribe los servicios de criminalística al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, **el Director General de la entidad demandada expidió la Resolución DG-092 de 19 de septiembre de 2017, confirmatoria de la decisión previa**, en la que hizo referencia a una visita que se realizó al Departamento de Recursos Humanos de la Policía Nacional con el objetivo de averiguar el procedimiento de jubilación especial de los miembros de la Fuerza Pública (Cfr. foja 31 del expediente judicial).

Esa investigación también se adelantó, por razón que el artículo 49 de la Ley 16 de 9 de julio de 1991, derogada por la Ley 69 de 27 de diciembre de 2007, Orgánica de la desaparecida Policía Técnica Judicial, establecía que: **“Los miembros de la Policía Técnica Judicial gozarán de estabilidad en su cargo y tendrán los demás beneficios que la Ley reconozca a los integrantes de la Fuerza Pública.”** (Cfr. foja 31 del expediente judicial).

La Resolución DG-092 de 19 de septiembre de 2017, confirmatoria, aclaró lo siguiente: **“...entendiendo por Fuerza Pública, de acuerdo al Decreto de Gabinete 38 de 1990, entre sus miembros a la Policía Nacional; quien además, tiene a los miembros de los otros servicios de la otrora Policía Técnica Judicial a su cargo.”** (Cfr. foja 31 del expediente judicial).

El Director General de la entidad demandada, por medio de la Resolución DG-092 de 19 de septiembre de 2017, confirmatoria, anotó lo que a seguidas se copia:

“Que de acuerdo con la situación planteada, se nos explicó que el funcionario que desee hacer uso de la Jubilación Especial anticipada debe cumplir con los requisitos que se desprenden del numeral 3 del artículo 99 de la Ley 18 de 1997, a saber: debe estar

el servicio activo (sic), haber cumplido 20 años de servicio continuo en la institución y solicitarla de manera expresa por escrito. Además, debe contar con alguna de las condiciones establecidas: disminución de la capacidad psicofísica; incapacidad profesional; conducta deficiente; sobre pasar (sic) la edad mínima correspondiente a su cargo.

Que revisada la petición de la Lic. Silka Guzmán y su expediente personal, consta en el mismo que el 3 de diciembre de 2015, solicitó vacaciones del 4 de enero al 2 de febrero de 2016.

Que mediante Resolución 1376 de 17 de diciembre de 2015, se aprobaron las vacaciones solicitadas del 4 de enero al 2 de febrero de 2016.

Que el 16 de diciembre de 2015, la Lic. Silka Guzmán presentó nota dirigida al Dr. Humberto Más Calzadilla, Director General, con copia al Lic. Moisés Díaz, Jefe de la Secretaría de Recursos Humanos, donde expresó 'comunicarle mi decisión de renunciar como funcionaria del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses...' Explicando que 'La causa de mi renuncia es por motivos personales y quiero hacerla efectiva a partir del día 3 de febrero de 2016.' Igualmente solicitó el cálculo del 'derecho a la bonificación por antigüedad, así como el pago del 50%, que establece la Ley 50 de 13 de diciembre de 2006.'

Que mediante nota fechada 29 de diciembre de 2015, reiteró al Lic. Moisés Díaz, Jefe de la Secretaría de Recursos Humanos, 'con motivo de mi salida del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses' solicitó a usted el cálculo de las compensaciones por prima de antigüedad y lo correspondiente al cobro del 50% de vigencia expirada a la cual tengo derecho como perito oficial del Instituto.'

Que por Resolución No. 001 de 4 de enero de 2016, se acepta la renuncia de la Lic. Silka Guzmán a partir del 3 de febrero de 2016, reconocerle 7 días de vacaciones, 1 por acumulación y 6 proporcionales, y mantenerla en planilla del 3 al 9 de febrero de 2016, hasta agotar los 7 días de vacaciones.

Que el 20 de enero de 2016, se recibe nota calendada 19 de enero del mismo año, dirigida al Lic. Moisés Díaz, Jefe de la Secretaría de Recursos Humanos, en la cual plantea que 'por motivo de extrema urgencia' se retira del servicio activo de la Institución, no obstante solicita su jubilación anticipada por haber laborado de manera continua por más de 20 años, a efectos de la Ley 69 de 27 de diciembre de 2007 y solicita que terminada sus vacaciones se tramite lo pertinente. Cabe señalar que el Lic. Moisés Díaz no es la autoridad nominadora y por tanto no es la persona a quien la nota debió ser dirigida.

Que el 22 de enero de 2016, se recibió nota de misma fecha, nuevamente dirigida al Lic. Moisés Díaz, donde se enviaba documento que pretende sustentar su solicitud de jubilación

especial anticipada. Cabe señalar que el Lic. Moisés Díaz no es la autoridad nominadora y por tanto no es la persona a quien la nota debió ser dirigida.

Que el 3 de febrero de 2016, se recibe nota calendada 2 de febrero de 2016, donde tiene 'a bien informarle mi decisión de dejar sin efecto la renuncia presentada, por lo que me reincorporaré a mis labores en el horario regular a partir de la culminación de mis vacaciones, y a la vez solicito se continúe con el trámite de mi la (sic) jubilación especial.'

Que el 11 de febrero de 2016, se emitió Resolución No. 160 'por la cual se hace efectivo el pago de bonificaciones pro (sic) antigüedad que establece la Resolución No. JD-03-15 de 25 de marzo de 2015.'

Que el 12 de febrero de 2016, se recibe nota de la Lic. **SILKA GUZMAN ANDRADE**, donde autoriza a su hijo Jorge Luis Abadía Guzmán a retirar los cheques que sean emitidos a su nombre por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y cualquier otro asunto que amerite su presencia ante la Institución.

Que del 3 de febrero de 2016 a la fecha, no consta en el expediente que la Lic. Silka Guzmán se ha reintegrado a sus labores como manifestó en la nota calendada 2 de febrero de 2016.

Que la solicitud de jubilación especial anticipada por la Lic. **SILKA GUZMAN ANDRADE** es posterior a la Resolución No. 001 de 4 de enero de 2016 y por lo tanto no pertenecía a la institución para activar el beneficio al derecho de la jubilación especial anticipada.

Que las notas de 20 de enero y 12 de febrero de 2016, y la falta de documentación de reintegro nos demuestran que la fiel decisión de la Lic. **SILKA GUZMAN ANDRADE** de no regresar al servicio activo para tramitar su jubilación especial anticipada (sic).

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución 915 de 8 de agosto de 2017.

..." (Lo destacado es de la entidad demandada y lo subrayado es nuestro) (Cfr. foja 33 del expediente judicial).

Como puede observarse del contenido de la resolución principal y de la confirmatoria, acusadas de ilegales, la propia demandante, **Silka Guzmán Andrade**, omitió "*...aportar los elementos conducentes a constatar su solicitud debidamente sustentada para acogerse a la jubilación...*"; mismos

que, de conformidad con lo establecido en el artículo 373, numeral 7, del Decreto Ejecutivo 172 de 29 de julio de 1999, reglamentario de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, de la Policía Nacional, consisten en la: ***“Certificación de la Dirección de Recursos Humanos, donde conste que la unidad ha cumplido veinte (20) años o más de servicio ininterrumpido y el último sueldo devengado.”***; aunado al hecho que **la solicitud de jubilación especial anticipada interpuesta por la accionante es posterior a la Resolución 001 de 4 de enero de 2016, por medio de la cual la entidad demandada aceptó su renuncia y le reconoció siete (7) días de vacaciones.**

Sobre la base de los elementos de hecho y de Derecho antes expuestos, esta Procuraduría solicitó respetuosamente a los Honorables Magistrados que se sirvieran declarar que **no es ilegal Resolución 915 de 8 de agosto de 2017, emitida por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses** ni su acto confirmatorio; y, en consecuencia, se denegaran las restantes pretensiones de la demandante.

II. Actividad probatoria.

El Tribunal dictó el Auto de Pruebas número 129 de 26 de marzo de 2018, por medio del cual se admitió, a favor de la demandante, la certificación de 19 de octubre de 2017, expedida por la Secretaría de Recursos Humanos del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (Cfr. foja 54 del expediente judicial).

También admitió, a favor de la actora y de la Procuraduría de la Administración, la copia autenticada del expediente de personal de la interesada y del expediente administrativo relacionado con la resolución objeto de reparo (Cfr. foja 54 del expediente judicial).

En atención a lo descrito en el párrafo previo, no se admitieron, a favor de la accionante, los siguientes documentos: la Notas S/N de 16 de diciembre de

2015 y de 19 de enero de 2016, suscritas por la recurrente, dirigidas al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (fojas 13 y 14); la Resolución 915 de 8 de agosto de 2017, emitida por la institución demandada, con la constancia de su notificación, objeto de reparo (fojas 15-16 y 29-30); la Resolución DG-092 de 19 de septiembre de 2017, también dictada por la institución demandada, que constituye el acto confirmatorio (fojas 17-19 y 31-33); y el escrito del recurso de reconsideración interpuesto por el abogado de la actora en la mencionada entidad pública (fojas 20-22) (Cfr. fojas 54-55 del expediente judicial).

Ante la evidente ausencia de elementos que respalden lo alegado por la demandante, somos de la firme convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la accionante no asumió en forma adecuada la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo, lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos... Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (El subrayado corresponde a la Sala Tercera).

Al respecto del artículo transcrito, es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: ‘en las actuaciones administrativas se deben observar los principios de la carga de la prueba, la

cual corresponde a los acusadores'. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *'la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor'*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (La negrilla es nuestra).

De la lectura del precedente judicial reproducido, se infiere la importancia que tiene que la actora cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante el Tribunal, por lo que, **en ausencia de mayores elementos probatorios que fundamenten la misma**, esta Procuraduría **reitera** a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 915 de 8 de agosto de 2017, emitida por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses**, ni su acto confirmatorio; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 848-17